

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca ocho (8) de julio dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: 2018-0191**

**PRIMERO.-** *Previo a darle trámite, a la a autorización en las condiciones del art 123 del Código General del Proceso, **JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO**, acredite ser abogado titulado, o estudiante adscrito a consultorio jurídico, para examinar los expedientes solo podrán ser Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan, porque, A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

*Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

*Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: “La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar*

*Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones públicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace “en causa propia” pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.*

*Siguiendo la norma referida, el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, también los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: "a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho".*

**SEGUNDO:** *Téngase por revocado el poder del abogado Carlos Mario Fernández Arango (q.e.p.d)*

**TERCERO:** *En base al art 4 del decreto 806 del 2020, y art 9 del acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 30 de septiembre, la secretaria envíe copia de los folios del expediente solicitados, a la parte demandada, al correo electrónico que registre en la demanda (susanitahetorres@gmail.com)*

*La secretaria deje las constancias necesarias del envió de los folios del expediente*

**CUARTO:** *LA DEMANDANTE, Acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envió coetáneo del memorial de reposición que precede, a su contraparte, junto a sus anexos. ([lugo-1181@hotmail.com](mailto:lugo-1181@hotmail.com)) y ([lugo-1181@hotmail.es](mailto:lugo-1181@hotmail.es))*

**QUINTO.** *- Conformé al Artículo 5 del publicitado decreto 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible de manera condicionada el decreto 806. acredite la demandante la autenticidad del memorial anterior, debe ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envió por mensaje de datos (sea persona natural o persona jurídica). la cual debe coincidir con la inscrita en la demanda (susanitahetorres@gmail.com)*

*Vencido el término de traslado de reposición, la secretaria ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número119 hoy 9-7-2021</p> <p style="text-align: center;">   El secretario,</p>
--

**Firmado Por:**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**67da75655a19a210ddf8ac2d5bffcdbf01415e8b8db7b4f2e5c63  
a12e72faea**

*Documento generado en 08/07/2021 08:40:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**